



Rad: 68-081-4003-002-2021-00303-00

Pro. SUCESIÓN MIXTA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que el término para subsanar vencía el 22 de junio de 2021, que la parte demandante allegó escrito de subsanación en archivo PDF por medio de correo electrónico el día 21 de junio del año en curso, para lo que estime proveer. Barrancabermeja, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

De los documentos allegados por la parte actora, se observan subsanados los requisitos exigidos en auto anterior, salvo lo referente a la calidad en que dice actuar frente a la sucesión de la señora MARIA ESTANISLADA HERNANDEZ DE ZAPPA, pues, asegura, actúa con la legitimación que le otorga el hecho de ser hijo de quien fure cónyuge de la referida señora HERNANDEZ DE ZAPPA. No obstante, dicha calidad no se encuentra señalada como legitimada para promover la presente acción, en tanto, el artículo 488 establece que el presente asunto puede ser promovido por las siguientes personas:

“Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:

- 1. El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla.*
- 2. El nombre del causante y su último domicilio.*
- 3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.*
- 4. La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario.”*

Por su parte, el referido artículo 1312 del Código Civil, establece:

“Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito. Las personas antedichas podrán ser representadas por otras que exhiban escritura pública o privada en que se les cometa este encargo, cuando no lo fueren por sus maridos, tutores o curadores, o cualesquiera otros legítimos representantes.”

De lo anterior se desprende que, no ostentando el señor CESAR AUGUSTO ZAPPA NORIEGA alguna de las calidades que señala el artículo 1312 del C.C., no puede entonces promover el proceso de sucesión de la señora MARIA ESTANISLADA HERNANDEZ DE ZAPPA. No obstante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 487 del C.G.P. , se procederá al trámite correspondiente a la liquidación de la sociedad conyugal, sin que haya lugar a la tramitar la sucesión de la referida señora HERNÁNDEZ DE ZAPPA por las razones expuestas.

Una vez subsanado y aceptados los esclarecimientos dados por la parte interesada, por reunir los requisitos legales, se ADMITE LA DEMANDA SUCESIÓN INTESTADA promovida por CESAR AUGUSTO ZAPPA NORIEGA mediante apoderado judicial, siendo causante JOSE DE LA CRUZ ZAPPA BRAVO. Por consiguiente, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO Declárese abierto y radicado en este Juzgado el presente proceso de sucesión del causante JOSE DE LA CRUZ ZAPPA BRAVO.

SEGUNDO: Emplácese a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el proceso en la forma establecida en el artículo 108 del C.G.P.



TERCERO: Reconózcase a CESAR AUGUSTO ZAPPA NORIEGA, en calidad de Heredero del causante JOSE DE LA CRUZ ZAPPA BRAVO, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: CÍTESE a FRANK EDUARDO, JOSE Y TANIA ELENA ZAPPA GONZALEZ en representación de JOAQUIN ZAPPA NORIEGA, quienes deben comparecer al proceso para las pretensiones o declaraciones incoadas en el libelo de demanda, según lo preceptuado en el Art.490 y 492 en consonancia con los Arts.291y s.s. del C.G.P., a costa de la parte interesada.

QUINTO: OFICIESE a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES – DIAN- informando sobre la existencia del presente sucesorio, el nombre del causante y el avalúo de los bienes, los cuales son superiores a los 700 UVT, con fundamento en el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 844 del Estatuto Tributario

SEXTO. DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble ubicado en la carrera 41 #29B – 29 lote No. 14 manzana 18 del Barrio El Castillo de Barrancabermeja, distinguido con número de Matrícula Inmobiliaria 303-18516 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja de propiedad de JOSE DE LA CRUZ ZAPPA BRAVO y MARÍA ESTANISLADA HERNÁNDEZ DE ZAPPA.

SÉPTIMO: Hágase por secretaría la inserción del presente proceso en el registro nacional de apertura de procesos de sucesión en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: Negar la apertura del proceso de SUCESIÓN de la señora MARIA ESTABILADA HERNÁNDEZ DE ZAPPA, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE:


SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO
JUEZA.

CONSTANCIA: Se libra el oficio No. 1645 DIAN y 1646 hoy 12 de julio de 2021


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA